Año económico de 1894-95 Martes 11 de Diciembre Número 139

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital . . . . . 10
Un semestre id. id. . . . 6
Un trimestre id. id. . . . 3
Números sueltos. . . . . . . 0'25

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO
### DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, con fecha 5 del actual, me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He de merecer de V. E. se sirva disponer que por todos los agentes de su autoridad se practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero del individuo que se expresa, y caso de ser habido se le constituya en arresto en la carcel del punto donde se verifique y á disposicion del Sr. Comandante de Marina de Algeciras, por donde se le ha seguido cáusa por el delito de robo.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á los efectos indicados.

Orense 11 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

*Individuo que se cita*

Antonio García Gay, natural y vecino del Puerto de Santa María, soltero, de 27 años y de ejercicios de la mar.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Pedro de Cuenca y Díaz de Rábajo cese en el cargo de Jefe de Mi Cuarto Militar, por haber cumplido el plazo que está prefijado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto Militar al Teniente general D. Camilo Polavieja y del Castillo, actual Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, Capitan general de Burgos, Navarra y Vascongadas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, Capitan general de Burgos, Navarra y Vascongadas, al Teniente general D. José Lopez Pinto y Marin Reina, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Eduardo Gamir y Maladeñ, actual Presidente de la cuarta Seccion de la Junta Consultiva de Guerra, y el cual reune las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la cuarta Seccion de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. José Gamir y Maladeñ.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 337)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por defuncion de D. Antonio Morillo, al Presbítero D. Ramon Llobet y Martí, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposicion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defuncion de D. Gregorio Jorge de Arteaga, al Presbítero Licenciado D. Nicolás Marquez y Soto, Canónigo de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Hilario Pascual pidiendo que se indulte á su hijo Baltasar Pascual Matesanz de la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional que la Audiencia de Segovia le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta que del hecho penado no resultó daño material para el agredido, y que el reo ha observado buena conducta antes y despues de cometer el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

stado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Baltasar Pascual Matesan de la cuarta parte de la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

——

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Leon Ornstein, súbdito de Rumanía, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramente de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellon extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 338.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
**RENTA DE ADUANAS**

(Continuacion)

*Artículo 309*

El importador de mercancías por vias terrestres está sujeto á cuanto en materia de penalidades se halla previsto en general para los importadores por mar; y ademas incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado, ó por hacer parada voluntaria de pues de presentar la nota en el punto avanzado en la importacion por caminos ordinarios, pagará de dos á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Por no justificar la importacion de caminos de hierro, que los bultos destinados al despacho en la seccion especial á que se refiere el art. 122, han sido conducidos en gran velocidad hasta la mas próxima estacion extranjera, ó por exceder de 25 kilógramos el peso bruto de cada uno de dichos bultos, pagará una multa de 25 por 100 del derecho total correspondiente á las mercancías que contenga.

Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vengan á pastar en España, resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará el introductor como multa el importe de los derechos de la diferencia, sin que por este pago quede relevado de acreditar la reexportacion ó de pagar, si así no lo hiciere, el derecho natural correspondiente á dicho exceso.

*Artículo 310*

Los viajeros incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Cuando los efectos que conduzcan para su uso y consumo particular, ó de su familia, ó doméstico, en virtud de la facultad que concede el art. 133 de estas Ordenanzas, vengan ocultos en dobles fondos ó de otra manera dolosa, ya en los bultos de equipaje ó en la misma persona, pagarán como multa de dos á diez veces el derecho correspondiente.

2.º Por conducir con su equipaje, ó traer á mano, mercancías que constituyan expedicion comercial y no puedan reputarse por su naturaleza, condicion, uso y cantidad como destinadas á su uso y consumo personal, ó de su familia, ó doméstico, pagarán la multa de dos á cinco veces el derecho correspondiente, y los bultos pasarán á la Aduana por medio de un parte que suscribirá el Jefe encargado del servicio de viajeros, en cuyo documento se decretará por el Administrador la entrada en almacen y habilitacion de la correspondiente declaracion para el despacho.

En igual pena incurrirán los viajeros, y el mismo procedimiento será seguido cuando conduzcan mercancías de las comprendidas en el párrafo primero del art. 123, en cantidad cuyo importe total de derechos exceda de cincuenta pesetas.

3.º Por conducir los viajeros que vengan por mar, más de 12 kilógramos de tabaco, pagará el exceso otro derecho sobre el natural que deba exigirse segun tarifa, siempre que esté manifestado en la nota del Capitan.

4.º Por no incluir dichos viajeros en la nota del Capitan el tabaco que conduzcan cuando no exceda de 12 kilógramos, pagarán otro derecho sobre el natural que deba exigirse segun tarifa.

5.º Por la misma falta, cuando el tabaco pase de 12 kilógramos, pagarán la multa del caso anterior hasta dicha cantidad, y dos derechos por la que de ella exceda, sin perjuicio del derecho ordinario de tarifa.

6.º Por conducir los viajeros que vengan por tierra más de 12 kilógramos de tabaco pagarán dos derechos de lo que exceda de dicha cantidad, sobre el natural que deba exigirse segun tarifa.

*Artículo 311*

Los que exporten, por mar ó por tierra, géneros, frutos y efectos nacionales, incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por las diferencias de más que resulten, con relacion á las facturas, en mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán como multa otro derecho en la parte que á la diferencia corresponda.

Las diferencias de menos no son penables.

El embarque ó la exportacion por tierra de dichas mercancías sin haber satisfecho y obtenido la documentacion correspondiente, constituirá el delito de defraudacion previsto en el caso 4.º del art. 324.

2.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancías no sujetas á derechos de exportacion, pagará el cargador de dos á cinco veces el impuesto de carga; y si la exportacion se intentare, ó se hiciese, por punto no habilitado, pagará el Capitan el doble de dicha cantidad, y se le obligará á proveerse en la Aduana más inmediata de los documentos correspondientes á la carga que hubiere embarcado.

3.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 169 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de ciento veinticinco pesetas, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables del Capitan, segun lo prevenido en el art. 52.

4.º Por exportar sin permiso de la Aduana y por puntos habilitados de la frontera, mercancías no sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán la multa de cinco á veinticinco pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana; y doble cantidad si la exportacion se intentare ó se hiciese por punto no habilitado.

*Artículo 312*

Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que segun los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos respectivamente señalados, pagarán los derechos fijados en el Arancel á sus similares extranjeros cuando lo presenten despues de vencidos aquellos plazos; y dobles derechos por los ganados ó efectos distintos de los exportados, ó que resulten de exceso.

*Artículo 313*

En el tránsito por mar incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por llegar á puerto habilitado conduciendo de tránsito, en buque menor de 100 toneladas de arqueo de 2,83 metros cúbicos, frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), petróleo, tejidos ó tabaco, pagará el Capitan los derechos correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco será decomisado y se exigirá ademas al mismo Capitan una multa de quinientas á veinticinco mil pesetas.

Las anteriores penalidades no se exigirán en los casos de arribada forzosa legalmente reconocida ó justificada.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en el manifiesto que no resulte á bordo en el acto del fondeo, pagará el Capitan la multa de quinientas pesetas; y cuando se trate de mercancías á granel, de dos á cinco veces el derecho de importacion correspondiente á la parte que falte.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán la multa de cincuenta á quinientas pesetas segun la naturaleza de las mercancía y circunstancias del hecho; y cuando se trate de mercancías á granel, pagará como multa el derecho de importacion correspondiente.

4.º Por no manifestar el tabaco que conduzca de tránsito, ó no tenerlo incluido en manifiesto visado, se impondrán al Capitan las penas que señala el caso 11 del art. 304.

5.º Por no resultar á bordo al entrar el buque en el puerto el tabaco manifestado de tránsito, pagará el Capitan una multa de ciento á veinticinco mil pesetas, segun la cantidad que falte y las circunstancias que en el hecho concurran; y si en el acto de partir el buque no tuviere á bordo la totalidad del tabaco de tránsito existente á la entrada, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

6.º Por conducir de tránsito tabaco de cualquiera clase, consignado al mismo puerto de procedencia del buque ó á alguno en los en que hubiese tocado en su viaje, se impondrá al Capitan la multa de ciento á cinco mil pesetas.

7.º Por no cumplir en el tránsito de tabacos la formalidad general establecida en la condicion 1.ª del artículo 177 y las especiales 1.ª y 3.ª del artículo 178, pagará el Capitan la multa de ciento á cinco mil pesetas. Esta pena no exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

*Artículo 314*

En el comercio de tránsito por tierra se incurre en falta y se impondrán las penas por los casos que á continuacion se expresan:

1.º Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.º Por la pérdida de la guía ó del escandallo, se detendrán las mercancías hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificacion de la guía ó duplicado del escandallo, en su caso.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas ó en cantidad menor de la expresada en la guía, pagará el que las presente de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las diferencias que resulten.

Si los sellos de precinto ó de marchamo, en su caso, aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudacion previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiéndose administrativamente la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12).

*Artículo 315*

Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conduzcan por el extranjero de un punto á otro del territorio español, en los casos autorizados por la legislacion, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores, por la diferencia, dobles derechos de los establecidos en el Arancel á sus similares extranjeros. Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

*Artículo 316*

En el comercio de tránsito por Portugal de mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de mas en cantidad ó calidad que resulten de la comprobacion con la guía, se exigirá el pago de dos veces los derechos de Arancel.

2.º Por la falta de sello de marchamo en las mercancías sujetas á dicho requisito y no exceptuadas á este tránsito por la regla 6.ª del art. 160, pagará el dueño ó conductor de dos á cinco veces el derecho de importacion que les corresponda.

3.º Cuando los sellos aparezcan suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudacion previsto en el caso 12 del artículo 321; imponiéndose administrativamente la multa que corresponda sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º, artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12)

4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guía, se exigirán los derechos de importacion.

*Artículo 317*

En las operaciones de transbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por transbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancias libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue ó reciba de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

2.º Por las diferencias de bultos ó de mercancias á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importacion.

*Artículo 318*

Los consignatarios de mercancias que se destinen á depósito incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de cinco á veinte pesetas.

2.º Por las diferencias de mas que resulten en los despachos de entrada en el depósito, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancias á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en los despachos de entrada en el depósito, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues se destinan las mercancias al consumo, solo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de mas en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciere en los depósitos, el consignatario pagará de dos á cinco veces el derecho de Arancel, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hayan intervenido en el despacho.

5.º Por las diferencias de mas ó de menos en el peso bruto de los bultos destinados á depósito y por las que resulten en la clase de mercancias que deben manifestarse bajo denominaciones determinadas, pagarán los Capitanes ó los consignatarios respectivamente las penas señaladas para análogas faltas en el comercio de importacion.

*Artículo 319*

En el comercio de cabotaje de salida y de entrada incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancias sujetas al pago de derechos de exportacion pagará el cargador de dos á cinco veces el derecho, siempre que en el hecho no concurran circunstancias que determinen la aplicacion del caso 4.º del art. 324.

2.º Por la misma falta cuando se trate de mercancias libres de derechos, pagará el cargador de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

3.º Por los géneros extranjeros que se hubieren documentado como españoles, pagará el consignatario de dos á cinco veces el derecho de Arancel.

4.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad, en mercancias extranjeras no sujetas á marchamo ó españolas que no necesiten llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador de veinticinco á cien pesetas, sin perjuicio de rehacer los documentos.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida las mercancias nacionales ó extranjeras que consten en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el Capitan, y en su defecto el cargador, de dos á cinco veces los derechos de las mercancias que falten, procediéndose inmediatamente á exigir las responsabilidades en que hayan incurrido los empleados de la Aduana y el resguardo.

6.º Por salir del puerto sin permiso de la Aduana, pagará el Capitan de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

7.º Por las mercancias que despachadas de cabotaje se conduzcan al extranjero, se exigirá al Capitan, armador ó consignatario del buque, tan luego como por la falta de recibo del aviso reglamentario de llegada sea conocido el hecho, el inmediato reintegro de la diferencia de derechos de carga, segun la clase de navegacion que corresponda, y además pagarán como multa cinco veces el importe total del mismo derecho.

8.º Por desembarcar mercancias sin permiso de la Aduana pagará el Capitan de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas; sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de este artículo.

9.º Por las mercancias indocumentadas que resulten á bordo en el cabotage de entrada, pagará el Capitan la multa que señalan respectivamente los casos 16 y 17 de este artículo; pero la pena sobre los géneros nacionales nunca será menor de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de mercancias sujetas á marchamo, cuando conserven éste, se pagará la multa de veinticinco á ciento veinticinco pesetas, si el mínimum no excede de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán estos.

11. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de mercancias españolas no sujetas al signo de marca de fábrica, pagará los derechos de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificacion de que trata el párrafo segundo del caso 15 de este artículo, para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece.

Las diferencias en cantidad que no lleguen al 4 por 100 no son penables.

12. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de mercancias extranjeras no susceptibles de marchamo, ó coloniales, pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

13. Por conducir por cabotaje tabaco introducido para consumo particular, sin incluirle en facturas, se impondrá la multa de veinte á doscientas cincuenta pesetas, siempre que las precintas y las guias estén cual corresponde, pues si faltare alguno de estos requisitos se considerará cometido el delito de contrabando.

14. Por carecer de sello de marchamo las mercancias extranjeras sujetas á este requisito, pagará el cargador ó el consignatario, de dos á cinco veces el derecho de importacion.

Si los sellos aparecieisen suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudacion previsto en caso 12 del art. 324; imponiéndose administrativamente la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el núm. 4.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1850. (Véase el Apéndice núm. 12.)

15. Por falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse por la Administracion hasta la quinta parte de su importe, si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Aduana, justifica con certificado del fabricante, visado por la autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas en él las mercancias.

16. Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de los derechos de entrada, o ya nacionales que los devenguen de exportacion, pagará al Capitan de dos á cinco veces el derecho; debiendo tenerse presente, respecto de los últimos, la advertencia que se hace en el caso 1.º de este artículo.

17. Por los mismos géneros libres de derechos de importacion y de exportacion, pagará el Capitan de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.

18. Por resultar en la totalidad del peso de la carga correspondiente á cada puerto exceso superior al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitan cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere lugar de imponer, con sujecion á otros preceptos.

19. Si resultare ocultacion en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitan ó patron cinco veces el impuesto de descarga, cuyo pago hubiere tratado de eludir, debiendo tambien, si la ocultacion apareciese en el rol, darse conocimiento del hecho, á la respectiva Comandancia de Marina, para los fines que procedan.

*Artículo 320*

En la circulacion por tierra se incurre en falta y se paga multa por los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en cualquier punto del territorio español, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada por la Administracion en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que establece para las expediciones por cabotaje el párrafo 2.º, caso 15 del artículo anterior.

2.º Por la circulacion sin vendí de los géneros nacionales sujetos á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el artículo 263, pagará el dueño ó conductor la misma multa que señala el caso anterior; pudiendo igualmente ser rebajada en la proporcion y bajo las condiciones que expresa el precedente párrafo.

3.º Los ganados que no se hallen inscritos en el registro especial que para circular sin guia en concepto de ser de produccion nacional establece el párrafo 2.º del art. 263, serán considerados como extranjeros para los efectos de la penalidad en materia de circulacion.

*Artículo 321*

Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 252, se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagara el dueño una multa de mil a dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancias resultan sin los requisitos legales.

*Artículo 322*

Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en las fronteras aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó dar las explicaciones oportunas, pagará ademas una multa de doscientas á dos mil pesetas.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DELITOS

*Artículo 323*

Se comete delito de contrabando, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los casos que siguen:

1.º Por la introduccion en terriorio español de géneros de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de transporte.

3.º Por la introduccion en territorio español de tabaco elaborado, cigarrillos de papel ó picadura de cualquiera clase y origen, sin haberlo presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los derechos correspondientes.

4.º Por la circulacion de efectos estancados, sin las guías y requisitos establecidos por los reglamentos, aun cuando la conduccion se haga por cuenta ajena y cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquier especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por andar con buque español ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2,83 metros cúbicos) conduciendo efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, en puerto no habilitado, ó en bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó despues de la presentacion del manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importacion se halle prohibida.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

Y 9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de contrabando.

*(Continuará)*

---

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Edicto.*

Por acuerdo de esta Delegacion, fecha 6 del mes actual, se ha decretado el cese de D. Felipe Gardon, en el cargo de Agente ejecutivo interino contra segundos contribuyentes de las zonas 1.ª, 4.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de esta capital.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial*, para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas y demas efectos consiguientes.

Orense 10 de Diciembre de 1894.=El Delegado, Mantecon.

# AYUNTAMIENTOS

## BOLLO

Como en el mes de Enero entrante haya de terminar el contrato celebrado con el médico que actualmente presta asistencia facultativa á las familias pobres de este distrito municipal, se anuncia vacante la mencionada plaza, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, la cual habrá de provistarse con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en armonia con el reglamento del ramo.

En su virtud, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar solicitudes documentadas durante el término de quince dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Bollo 6 de Diciembre de 1894.=El Alcalde, Domingo Carracedo.

## MASIDE

Don Pedro Sanchez Alen, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, desde el dia 1.° del actual, se dió principio al empadronamiento general de todos los habitantes de este municipio.

Dicho padron ha de comprender todas las personas de ambos sexos que tengan su residencia en la poblacion y demas pueblos pertenecientes á este municipio. Siendo dicho empadronamiento un documento solemne público y fehaciente, se recomienda la mas rigurosa legalidad al llenar por las cabezas de familia las casillas que contienen las hojas que se entregan á domicilio por los agentes municipales, los que ademas de las advertencias que contienen tales hojas, darán todas las esplicaciones que se les pidan.

Todos los vecinos que no sepan leer y escribir, ó por cualquiera otra circunstancia, no puedan cubrir con la debida precision las referidas hojas pueden pasar á las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, donde les serán cubiertas, sin retribucion alguna.

Pasados que sean cinco dias despues de la entrega de las hojas, concurrirán nuevamente los agentes de mi autoridad á recogerlas á domicilio, tomando nota de las faltas que observen para acordar lo que proceda en justicia.

Espero del celo é ilustracion del vecindario de este municipio el mas exacto cumplimiento en cuanto se refiere á este tan sagrado servicio.

Maside Diciembre 3 de 1894.=El Alcalde, Pedro Sanchez.

# TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Daniel Vazquez Boo, Juez accidental de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Severino Rodriguez Montes, hijo de Fernando é Isabel, de veintiseis años de edad, labrador, natural de San Cristobal de Castro y vecino de San Esteban de Chouzán, una y otra correspondiente al término municipal de Carballedo en este partido, en la actualidad ausente en ignorado paradero, su estatura un metro **66 centímetros, peso 59 kilos, dimen**sion de las manos 18 centímetros, la de los pies 24, color de los ojos castaño oscuro, pelo negro y el rostro moreno y sano, sin señas particulares, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ser emplazado para ante la superioridad en la causa criminal que se le sigue por lesiones inferidas á Tomás Losada Perez, de San Esteban de Chouzan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la carcel de esta villa.

Dada en Chantada á 5 de Diciembre de 1894.=Daniel Vazquez Boo.=De su orden, A. Avelino Vazquez.

---

Don Francisco Salgado y Lopez Quiroga, Juez de Cambados y su partido.

Hace saber: que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de tentativa de robo, contra los que dijeron llamarse Roque García Vazquez y Josefa Alonso Martinez, naturales de Toledo y de oficio ambulantes, sin vecindad ni residencia fija, quienes no han podido ser identificados, sospechándose usen distintos nombres.

Y á medio del presente edicto se llama á las personas que conozcan ó dén lugar de razon de los verdaderos nombres de dichos procesados, cuyas señas se expresan á continuacion, para que comparezcan ante este Juzgado á manifestarlo, ó haciéndolo ante la Autoridad que exista donde se encuentren, dentro del término de diez dias.

*Señas del que dice llamarse Roque García.*

Estatura baja, de pocas carnes y pelo negro, barba afeitada, bigote negro, color blanco, ojos castaños oscuros, acento castellano. Viste traje de paño azul, zapatos de lona blanca, sombrero hongo negro y camisa interior de lana.

*De Josefa Alonso*

Estatura alta, color moreno, ojos y pelo negro, cuerpo elegante, nariz grande, cara delgada, acento castellano. Viste saya de lana fondo azul con cuadros color amarillo, mandil de tela fondo lila, chambra azul con ramos blancos, toquilla color crema y pañuelo de cabeza blanco con dibujos.

Cambados Noviembre 19 de 1894.—Francisco Salgado.—Luciano Fariña Varela.

---

Don Jesús Alfeirán Taboada, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de Carballino.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por Pedro Fernandez contra Don Perfectino Vieitez y el Sr. Abogado del Estado, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sr. Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado el presente expediente de pobreza seguido entre partes de la una como demandante Pedro Fernandez Alvarez de setenta años de edad, natural y vecino de la parroquia de Juvencos, representado por el procurador Fumega y defendido por el Letrado D. José Antonio Bernardez Gonzalez, y de la otra, como demandados, D. Perfectino Vieitez vecino de la mencionada parroquia y actualmente ausente en ignorado paradero, en rebeldía, y el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales, sustituido hoy por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido; y

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al Pedro Fernandez para litigar con el D. Perfectino Vieitez, mandando se le expida al efecto el oportuno testimonio, firme que sea esta sentencia que por rebeldía del mismo se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia á medio de certificacion, á menos de que el demandante solicite se notifique personalmente á aquél.

Así definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fernandez Cid.—Publicacion: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de este partido, leyéndolo en su audiencia pública de hoy. Carballino al mismo dia mes y año que antecede.—Jesus Alfeirán Taboada.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, expido el presente con el V.° B.° del señor Juez.

Carballino Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesús Alfeiran Taboada.—V.° B.°: Antonio Fernandez Cid.

### MILITARES

Don Manuel Cantarero Soriano, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Madrid núm. 72 y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado reservista de este cuerpo, Ángel Silva Cobelo, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Piornedo (Orense) é ignorando su residencia y domicilio y debiendo practicar un acto de justicia ordenado por la Superioridad, para que tenga lugar lo acordado, se le cita por medio del presente edicto, para que en el término de treinta dias contados desde su publicacion se presente en la oficina Mayoría de este Regimiento, sita en el Canton de Getafe.

Getafe 28 de Noviembre de 1894.=Manuel Cantarero.

# ANUNCIOS

## HALLAZGO

El que haya perdido una perra, color café y de ocho á diez meses próximamente, pueda recogerla en casa de Cárlos Failde, en Reza, Orense. —4

## El municipio español

Tratado completo de derecho Municipal y prácticas administrativas.

Contiene: La historia del Municipio desde los tiempos más remotos, hasta nuestros días; así como la de todas las instituciones y servicios económico administrativos. La exposicion teórico científica y jurídico-legal del derecho administrativo y del derecho político: La legislacion vigente al completo, anotada y adecuada con esmero, con todas las disposiciones legales, aparecidas hasta el dia, cuyo conjunto forma la jurisprudencia administrativa, seguida de concordancias, comentarios y observaciones prácticas. Una inmensa profusion de formularios, modelos y expedientes completos para todos los múltiples servicios de la Administracion local y los pertenecientes á la del Estado, cuyo desempeño compete á los Secretarios municipales. Todo cuanto concierne al Juzgado municipal. Textos legales, teoría jurídica, advertencias prácticas y formularios:

**por D. J. Antonio Nosoria de Jerovilla**

con la colaboracion de varios distinguidos abogados licenciados en derecho administrativo y ex Secretarios de Ayuntamiento y de Juzgado.

Obra indispensable á los señores Alcaldes, Jueces municipales y respectivos Secretarios.

Aparecerá sin interrupcion un bonito cuaderno mensual de 128 páginas de texto.

*Modo de suscripcion*

Para un año (12 cuadernos), 16 pesetas; para seis meses (6 cuadernos), 8'25 pesetas; para tres meses (3 cuadernos), 4'25 pesetas.

Que se remitirán en libranza del giro mútuo ó letra de fácil cobro, á la orden de Don José Soriano, Madrid, Chinchilla, 5, á quien ha de dirigirse toda la correspondencia.

IMPORTANTISIMO: Para que cada cual pueda previamente enterarse y juzgar de las buenas condiciones de esta publicacion, á los que nos los pidan en carta, incluyendo 10 céntimos de peseta, les remitiremos el primer pliego (las 16 primeras páginas de la obra). —José Soriano, Chinchilla, 5, Madrid.

¡¡La más alta recompensa concedida en la Exposición Universal de Chicago!!

**LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»**

HA OBTENIDO 54 PRIMEROS PREMIOS

*Siendo el número mayor de premios alcanzados entre todos los expositores*

Y MAS DEL DOBLE de los obtenidos por todos los demás fabricantes de máquinas para coser, reunidos

Sucursal en Orense, 36, PROGRESO, 36

CATÁLOGOS ILUSTRADOS GRATIS

CATÁLOGOS ILUSTRADOS GRATIS

**ABONARÉS DE CUBA**

Los compra D. Demetrio Rodriguez

SAN FERNANDO, 21=ORENSE

Imprenta LA POPULAR